



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

RES. EX. N° 3/ROL N° A-005-2016

Santiago, 14 MAR 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Res. Ex. N° 40/2017 y Res. Ex. N° 21/2017); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, los artículos 42 de la LO-SMA y 2° letra g) del Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo legal y sin la concurrencia de los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido mínimo que debe tener el programa de cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

6. Que, con fecha 8 de julio de 2016, esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) recibió un escrito de autodenuncia de la empresa Exportadora Anakena Ltda., RUT 78.185.710-6 (en adelante e indistintamente, "Exportadora Anakena" o "la empresa"). El hecho por el cual la empresa se autodenunció corresponde a la ejecución de un proyecto para el cual la Ley N° 19.300 exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, a saber, una planta procesadora de nueces que dispone de instalaciones fabriles que presentan una capacidad instalada equivalente a 23.340 KVA.

7. Que, mediante Res. Ex. D.S.C. N° 1215, de fecha 28 de diciembre de 2016, se procedió a acoger la autodenuncia presentada, al considerarse que se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la LO-SMA y en el artículo 15 del D.S. N° 30/2012.

8. Que, con fecha 29 de diciembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-005-2016, con la formulación de cargos a Exportadora Anakena.

9. Que, con fecha 1 de febrero de 2017, estando dentro de plazo, Exportadora Anakena presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, solicitando acogerlo y, en consecuencia, suspender el procedimiento sancionatorio seguido en su contra.

10. Que, con fecha 3 de febrero del presente año, mediante Memorándum N° 1 - Rol A-005-2016, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

11. Que, se considera que Exportadora Anakena Ltda. presentó dentro del plazo legalmente establecido el programa de cumplimiento y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento por las infracciones que se le imputaron mediante la formulación de cargos.

12. Que, del análisis del programa de cumplimiento propuesto por Exportadora Anakena Ltda., se han detectado ciertas deficiencias en la determinación de sus acciones, metas, objetivos, plazos y medios de verificación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de este instrumento, por lo que previo a resolver, se requiere que la empresa incorpore al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. A LO PRINCIPAL: PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Exportadora Anakena Ltda.:

a) Observaciones generales al Plan de Acciones y Metas:

(i) Para la presentación del programa de cumplimiento, se solicita utilizar el formato contenido en las páginas 20 y ss. de la "Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental - 2016", disponible en la página web de esta SMA: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

(ii) En la casilla "Plazo de ejecución" se solicita señalar plazos contados en días, semanas o meses contados desde la aprobación del PDC o del hito que corresponda (ej.: 2 meses o 30 días desde la aprobación del PDC o de la dictación de la RCA), y no una fecha exacta (ej.: 17 de marzo), a menos que sea indispensable o se trate de una acción ya ejecutada. Lo anterior, ya que la fecha de una eventual aprobación del programa de cumplimiento es incierta, y si se establecen como plazos fechas ciertas, pueden fijarse plazos imposibles de cumplir.

(iii) En las acciones consideradas en el Anexo III del Programa de Cumplimiento se tiende a confundir el indicador con el medio de verificación. Por lo tanto, se solicita corregirlo, teniendo presente que el indicador es el hito o hecho que permite tener por cumplida una acción (ej.: obtención de un permiso, monitoreo realizado con la frecuencia comprometida a lo largo del PDC, porcentaje de trabajadores capacitados conforme a lo comprometido, etc.), mientras que el medio de verificación son los antecedentes con los que se acredita el cumplimiento de dicho indicador y de la acción en general.

(iv) Se solicita considerar, para todas las acciones, que el Reporte Final es uno solo, que **se presenta al terminar el Programa de Cumplimiento**, y en el que se informa sobre el cumplimiento de todas las acciones contenidas en el PDC, acompañando los antecedentes que corresponda. En tal sentido, en la casilla "Reporte Final" se deberá indicar el o los medios de verificación que se acompañarán, al término del PDC, para dar cuenta del cumplimiento de la acción respectiva. Por su parte, los reportes periódicos, son todos los reportes **presentados durante la vigencia del PDC**, para acreditar el cumplimiento de cada acción en el plazo comprometido. Para lo anterior, se solicita comprometer la entrega de reportes bimestrales, esto es, cada dos meses, en los que se acredite el cumplimiento de todas las acciones que se ejecutaron durante el periodo correspondiente. En el caso de las acciones de cumplimiento permanente (ej.: monitoreos permanentes o implementación de protocolos de manejo de residuos), se deberá informar en cada informe bimestral el cumplimiento de la acción durante el periodo correspondiente. Por lo anterior, en la casilla "Reporte periódico", se debe indicar el o los medios de verificación específicos con los que se acreditará el cumplimiento de la acción (ej.: fotografías, facturas, etc.).

(v) El reporte de las acciones ya ejecutadas o cuya ejecución ha comenzado de forma previa a la aprobación del PDC, deberá realizarse por medio de un "Reporte Inicial", a presentarse dentro del plazo de un mes contado desde la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.

(vi) Las acciones contenidas en el Anexo III deberán ser presentadas de forma conjunta con la Tabla Nº 1 del Capítulo III del PDC, y no como un Anexo independiente, pues las acciones se evalúan de forma conjunta.

(vii) A fin de abarcar adecuadamente los hechos constitutivos de infracción, debe incorporarse en el Plan de Acciones una acción tendiente a limitar el uso de la capacidad instalada del proyecto, indicándose periodos y capacidad máxima de utilización, mientras no se obtenga una RCA que lo califique favorablemente.

(viii) Las acciones compensatorias contenidas en el Capítulo 6 del PDC presentado, escapan del ámbito de evaluación de este instrumento, por lo que, considerando que se han propuesto otras acciones de carácter ambiental adecuadas, no serán objeto de análisis.

(ix) Las acciones cuyo cumplimiento no se agote en una sola acción delimitada en el tiempo, sino que sean de cumplimiento permanente, como por ejemplo, la gestión adecuada de residuos, deberán indicar, en la casilla "plazo de ejecución", que se trata de acciones de carácter permanente, indicando el plazo desde el cual comenzarán a ejecutarse.

b) Observaciones específicas respecto a la Tabla Nº 1 del Capítulo 3:



1. Acción N° III:

(i) El reporte periódico debe considerar el envío de copia de la Resolución de Calificación Ambiental que se obtenga, en el Informe Bimestral correspondiente.

(ii) En la casilla "supuestos", se deberá indicar: "En caso de RCA desfavorable, se dará aviso a la SMA, en el plazo de 5 días contados desde la notificación de la resolución respectiva, comunicando los motivos del rechazo, y solicitando a la SMA un nuevo plazo para ingresar el proyecto corregido. El plazo de reingreso será definido por la SMA, previa propuesta del titular, en función de los motivos del caso"

c) Observaciones específicas respecto a la Tabla N° 1 del Anexo III:

1. Acciones N° 1 y 2.

(i) Se solicita eliminar las dos primeras acciones de la Tabla N° 1 del Anexo III, ya que forman parte de la evaluación ambiental, y por tanto, quedarán comprendidas en la aprobación de la RCA ya comprometida. Luego, es innecesario considerarlas de forma autónoma.

2. Acción N° 5 y 6:

(i) Se deberá indicar el personal de la empresa que será capacitado (todo el personal, el correspondiente a una sección específica, etc.) para luego vincularlo con el indicador de cumplimiento.

(ii) Los medios de verificación de estas acciones deben considerar, al menos, fotografías de la actividad, lista de asistencia y contenido de la capacitación.

3. Acciones 7 y 8:

(i) Dado que en la actualidad la empresa se encuentra operando, no se justifica ni se aviene con el objetivo del programa de cumplimiento esperar hasta agosto y septiembre para ejecutar las acciones N° 7 y 8, respectivamente. Por lo tanto, se solicita indicar como plazo de ejecución, el mínimo necesario para dar inicio a la ejecución de dichas acciones.

d) Observaciones específicas respecto a la Tabla N° 2 del Anexo III:

1. Acciones N° 1 y 2:

(i) Se solicita eliminar las dos primeras acciones de la Tabla N° 2 del Anexo III, ya que forman parte de la evaluación ambiental, y por tanto, quedarán comprendidas en la aprobación de la RCA ya comprometida. Luego, es innecesario considerarlas de forma autónoma.

(ii) Junto al medio de verificación comprometido, se deberá enviar copia del instructivo desarrollado, en el primer reporte de avance bimestral.

2. Acciones N° 7 y 8:

(i) Se deberá indicar el personal de la empresa que será capacitado (todo el personal, el correspondiente a una sección específica, etc.) para luego vincularlo con el indicador de cumplimiento.

(ii) Los medios de verificación de estas acciones deben considerar, al menos, fotografías de la actividad, lista de asistencia y contenido de la capacitación.

3. Acciones N° 9 y 10:

(i) Dado que en la actualidad la empresa se encuentra operando, no se justifica ni se aviene con el objetivo del programa de cumplimiento esperar hasta agosto y septiembre para ejecutar las acciones N° 9 y 10, respectivamente. Por lo tanto, se solicita indicar como plazo de ejecución, el mínimo necesario para dar inicio a la ejecución de dichas acciones.

e) Observaciones específicas respecto a la Tabla N° 3 del Anexo III:

1. Acción N° 4:

(i) Se solicita precisar en qué consiste la acción y su forma de implementación, a fin de poder ponderarla adecuadamente.

f) Observaciones específicas respecto a la Tabla N° 4 del Anexo III:

1. Acción N° 1:

(i) Se deberá especificar las características de la Planta de Tratamiento, a fin de poder ponderar su eficacia como medida.

(ii) En el plazo de ejecución se debe indicar el plazo dentro del cual se construirá y encontrará operativa la Planta de Tratamiento.

2. Acción N° 2:

(i) Se deberá especificar las características de la Piscina de Evaporación, a fin de poder ponderar su eficacia como medida.

(ii) En el plazo de ejecución se debe indicar el plazo dentro del cual se construirá y encontrará operativa la Piscina de Evaporación.

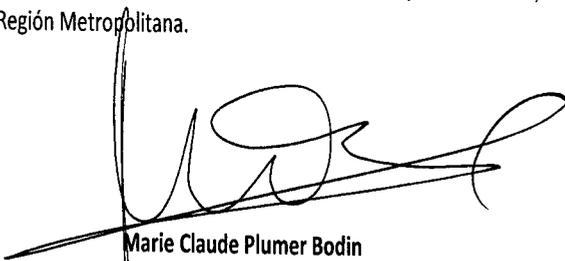
3. Acción N° 3:

(i) Se debe precisar en qué consiste la "disposición adecuada de aguas y lodos de proceso", a fin de poder ponderar adecuadamente la acción.

II. **SEÑALAR** que Exportadora Anakena Ltda. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Claudio García Aguirre, representante legal de Exportadora Anakena Ltda., domiciliado en Calle 6 Oriente s/n, parcela N° 164, comuna de Paine, o casilla 355, Buin, Región Metropolitana.




Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta certificada:

- Claudio García Aguirre, representante legal de Exportadora Anakena Ltda., domiciliado en Calle 6 Oriente s/n, parcela N° 164, comuna de Paine, o casilla 355, Buin, Región Metropolitana

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.